REGLAMENTO (CE) Nº 301/95 DE LA COMISIÓN

de 14 de febrero de 1995

por el que se determinan, para los Estados miembros, la pérdida de renta y los importes de la prima pagadera por oveja y por cabra durante la campaña de 1994 y el pago de la ayuda específica para la cría de ovinos y caprinos en determinadas zonas desfavorecidas de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 [2], y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1974/93 de la Comisión [4], y, en particular, su artículo 13,

Considerando que los apartados 1 y 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 establecen la concesión de una prima para compensar la pérdida de renta que pueden sufrir los productores de carne de ovino y, en determinadas zonas, los de carne de caprino; que esas zonas se definen en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3013/89 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1065/86 de la Comisión, de 11 de abril de 1986, por el que se determinan las zonas de montaña en las que se concederá la prima en beneficio de los productores de carne de caprino [5], modificado por el Reglamento (CEE) nº 3519/86 [6];

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, se autorizó a los Estados miembros a abonar a los productores de carne de ovino y de caprino una primera cantidad a cuenta con arreglo al Reglamento (CE) nº 1640/94 de la Comisión [7] y una segunda con arreglo al Reglamento (CE) nº 1765/94 de la Comisión [8]; que, por tanto, es necesario fijar el importe definitivo de la prima correspondiente a la campaña de 1994;

Considerando que, en aplicación del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, el importe de dicha prima pagadera a los productores de corderos pesados para la campaña de comercialización de 1994 se calcula aplicando a la pérdida de renta un coeficiente que exprese la producción media anual de carne de cordero pesado por oveja productora de este tipo de corderos, expresada en 100 kg de peso en canal; que, de acuerdo con el mencionado Reglamento, el importe correspondiente a la campaña de 1994 de la prima por oveja para los productores de corderos ligeros y por cabra debe ser del 80 % de la prima establecida para los productores de corderos pesados;

Considerando que, en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, del importe de la prima debe deducirse la incidencia que tenga sobre el precio de base el coeficiente a que se refiere el apartado 2 de dicha disposición; que ese coeficiente se fijó en un 7 % en el Reglamento (CEE) nº 2069/92 del Consejo [9], por el que se modificó el Reglamento (CEE) nº 3013/89;

Considerando que es oportuno disponer que la ayuda, prevista en el Reglamento (CEE) nº 1323/90 del Consejo, de 14 de mayo de 1990, que instaura una ayuda específica para la cría de ovinos y caprinos en determinadas zonas desfavorecidas de la Comunidad [10], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 363/93 [11], o el saldo de dicha ayuda, que resulta de la aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1640/94, se concedan antes de una fecha determinada y bajo que condiciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1601/92 establece la aplicación de medidas específicas para la producción agraria de las islas Canarias a partir del 1 de julio de 1992; que entre estas medidas se incluye la concesión de una prima complementaria para los productores de corderos ligeros y de cabras en las mismas condiciones en que se concede la prima a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89; que, según estas condiciones, España está autorizada a abonar dicha prima complementaria;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se ha comprobado una diferencia entre el precio de base, deduciendo la incidencia del coeficiente establecido en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 y el precio de mercado comunitario durante la campaña de 1994 de 111,189 ecus por 100 kilogramos.

[1] DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.
[2] DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.
[3] DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.
[4] DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.
[5] DO nº L 97 de 12. 4. 1986, p. 25.
[6] DO nº L 325 de 20. 11. 1986, p. 17.
[7] DO nº L 172 de 7. 7. 1994, p. 10.
[8] DO nº L 183 de 19. 7. 1994, p. 31.
[9] DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 59.
[10] DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 17.
[11] DO nº L 42 de 19. 2. 1993, p. 1.

Artículo 2

El coeficiente a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 queda fijado en 16 kilogramos.

Artículo 3

1. El importe de la prima pagadera por oveja para la campaña de 1994 es el siguiente :

(en ecus)

Importe de la prima pagadera por oveja	
Productores de corderos pesados	Productores de corderos ligeros
17,790	14,232

2. El importe de la prima pagadera por hembra de la especie caprina y por región en las zonas designadas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3013/89 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1065/86, correspondiente a la campaña de 1994, es el siguiente :

(en ecus)

Importe de la prima pagadera por hembra de la especie caprina
14,232

Artículo 4

La ayuda específica a los productores de carne de ovino y caprino establecidos en zonas desfavorecidas que los Estados miembros estarán autorizados a pagar en aplicación del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1323/90, de acuerdo con los límites y porcentajes establecidos en el apartado 7 y en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 8 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 o, en su caso, el saldo de dicha ayuda, en caso de que se aplique lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1640/94, deberá abonarse antes del 15 de octubre de 1995. El tipo representativo será el del último día de la campaña de 1994.

Artículo 5

En aplicación del apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, el importe de la prima complementaria que debe concederse a los productores de corderos ligeros y de cabras establecidos en las islas Canarias, correspondiente a la campaña de 1994, de acuerdo con los límites y porcentajes establecidos en el apartado 7 y en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 8 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, se fija como sigue :

— 5,258 ecus por oveja para los productores a que se refiere el apartado 3 del artículo 5 de dicho Reglamento,

— 5,258 ecus por cabra para los productores a que se refiere el apartado 5 del artículo 5 de dicho Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión